



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6922/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de El Salto

Fecha de presentación del recurso

14 de diciembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La información que proporciona no coincide con lo solicitado!” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6922/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6922/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140284122000759.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0618222.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6922/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/9886/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.

6. Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 11 once de enero del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	07 de diciembre de 2022
---------------------------------------	-------------------------

Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de diciembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	11 de enero de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de diciembre de 2022
Días inhábiles	Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información
- c) Solicitud de información
- d) Seguimiento de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado:

f) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Requiero conocer las facturas erogadas por concepto de compra de insumos para atender el alumbrado público, todo lo relacionado con la prestación de este servicio, ultima factura de la renta de gruas, ultima factura de compra de focos, ultima factura de compra de cable, ultima factura de compra de postes, ultima factura del pago energía eléctrica, cuantas personas laboran en esa área para atender la deficiencias del servicios, que porcentaje del municipio cuenta con alumbrado público? (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo parcialmente, informando respecto a una solicitud diversa a la solicitada por el ahora recurrente.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“La información que proporciona no coincide con lo solicitado!” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que el mismo lo remitió en donde medularmente manifestó lo siguiente:

Respuesta del Tesorero Municipal

Hago de su conocimiento que, respecto a la información que le compete a esta Unidad Administrativa, posterior de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de nuestros registros, se encontró que, dicha información solicitada se encuentra publicada en el sitio web de El Salto, misma que puede ser consultada accediendo al siguiente hipervínculo de internet:

<https://www.elsalto.gob.mx/normatividad/seccion/5c1430065a419b173f9a327c>

Lo anteriormente expuesto y tal como lo señala el artículo 87, puntos dos y tres de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, dicha información solicitada por el solicitante es catalogada como información pública, misma que puede ser consultada de manera directa, por ello, la información solicitada se entrega en el estado actual en el que se encuentra.

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Es importante hacer mención que, para salvaguardar el derecho tutelado a la información, así como las buenas prácticas, esta Unidad Administrativa hace la aclaración que este H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, no realiza compras de postes de luz, ya que, el encargado de la compra e instalación de los mismos en el municipio corresponde a CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Por lo anterior se da debido cumplimiento, tal y como lo señala el artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, así pues, se responde de conformidad a las atribuciones dispuestas en el artículo 129 y 131 del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco

y de conformidad al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios.

Respuesta del Director de Alumbrado Público***Respuesta:***

Las personas que laboran en ésta área para atender las deficiencias del servicio de alumbrado público son 12.

El 85 % del municipio cuenta con alumbrado público.

Se remite la presente respuesta de conformidad a lo establecido por el Artículo 27, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, en relación con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, de la vista realizada a la parte recurrente, a fin de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, se

tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas, argumentando lo siguiente:

“... Nissan estoy de acuerdo con lo que respondió el sujeto obligado, puesto que no funda y motiva la causa de la inexistencia de la información, o bien, entrega las facturas expedidas al Ayuntamiento por concepto del recurso ejercido en relación al alumbrado público, evidentemente las facturas no son información fundamental como para que me remita a la página, no existe nada de eso publicado y aun así de una forma intencional y opaca me insertan un link donde según ellos podré encontrar la información. No me dan la última factura de renta de grúas, de compra de focos, de compra de cable, de compra de postes, de pago de energía eléctrica. Solicito el apoyo al Órgano Garante.” (SIC)

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta parcialmente fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El agravio presentado por la parte recurrente consistía medularmente en que el sujeto obligado había proporcionada información que no correspondía con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de Ley, realizó las gestiones y emitió un pronunciamiento respecto a la información requerida en la solicitud presentada por la parte recurrente, por lo que dicho agravio fue subsanado.

SEGUNDO,- Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, en las cuales se agravia respecto a que el sujeto obligado no realizó la entrega de las facturas solicitadas, le asiste razón, debido a que de la solicitud de información inicial, la parte recurrente solicito **las facturas erogadas por concepto de compra de insumos para atender el alumbrado público, última factura de la renta de grúas, última factura de compra de focos, última factura de compra de cable, última factura de compra de postes, última factura del pago de energía eléctrica;** por lo que el sujeto obligado remitió una liga informando que dicha información podría ser consultada a través de la misma, así mismo, esta ponencia, al ingresar a verificar lo dicho se observó que publica información respecto a cheques y transferencias y **no así de las facturas solicitadas**, tal y como se observa a continuación:



v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

Actualización: 01 de junio del año 2023

Cheques y Transferencias

2023

Mes	Cheques	Transferencias
Mayo		
Abril		
Marzo		
Febrero		
Enero		

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que realice las gestiones correspondientes con las áreas generadoras o posibles generadoras de la información para que proporcionen:

- Las facturas erogadas por concepto de compra de insumos para atender el alumbrado público,
- Última factura de la renta de grúas,
- Última factura de compra de focos,
- Última factura de compra de cable,
- Última factura de compra de postes,
- Última factura del pago de energía eléctrica

En caso de que dicha información resultará ser inexistente, deberá fundar y motivar la causa de dicha inexistencia, así como agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal Vigente.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no

cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6922/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

KMMR/CCN